

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 005 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001 20210005500	EJECUTIVO SINGULAR	CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO	03/02/2022	RECHAZA DEMANDA
057904089001 20180021400	EJECUTIVO SINGULAR	BANCAMIA S.A.	JORGE IVÁN IBARRA URREGO	03/02/2022	REQUIERE CURADOR AD LITEM
057904089001 20220000200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALCIDIO FICHAS	03/02/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
057904089001 20210002800	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS MARÍA GRACIANO HURTADO	03/02/2022	NOMBRA NUEVO CURADOR AD LITEM
057904089001 20150007900	EJECUTIVO SINGULAR	NURY BEATRIZ JIMÉNEZ MARCHENA	CLAUDIA PATRICIA ARROYO HERNÁNDEZ	03/02/2022	NO ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULOS

057904089001 20180000200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	EFRAÍN DE JESÚS CARMONA ROJAS	03/02/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
---------------------------------	-----------------------	--	----------------------------------	------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **04/02/2022 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado:	Efraín de Jesús Carmona Rojas
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00002 00
Asunto:	No accede a lo solicitado – Requiere a la parte demandante

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.1., mediante el cual la parte demandante solicita el nombramiento de un nuevo curador ad litem al demandado, argumentando que, es injusto e arbitrario el requerimiento realizado por la judicatura al auxiliar de la justicia, que no ha realizado la notificación del requerimiento por ser un auto que no debe notificarse, que el Despacho tiene intereses desconocidos en el trámite de este asunto, y que se ha generado una incorrecta administración de justicia, este funcionario considera necesario realizar las siguientes precisiones.

En primer Lugar, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de que por culpa del Despacho el proceso judicial no avanza, encontramos en la actuación procesal obrante en el expediente, que el nombramiento del Dr. Alberto Iván Blanquicet Navarro como curador ad litem dentro de este asunto, se realizó mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, y solo hasta el día 6 de mayo de 2021 se realiza la notificación del auxiliar de la justicia por parte del demandante, es decir, más de 10 meses después de haber sido nombrado; acto seguido, el día 27 de julio de 2021, la parte demandante solicita el nombramiento de un nuevo curador dentro del proceso, en tanto el Dr. Blanquicet no había tomado posesión del cargo, por lo que dentro del trámite normal de un proceso en el que se presenta dicha situación, este funcionario en auto del 04 de agosto de 2021, es decir solo 6 días después de allegado el memorial, ordena requerir al auxiliar de la justicia, otorgándole 5 días para que comparezca a tomar posesión del cargo o justifique las razones por las cuales no puede asumir el mismo, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente, y ordena la expedición del oficio respectivo para que sea comunicada dicha decisión al abogado. Oficio que jamás ha sido retirado del proceso, ni se ha solicitado su envío por la parte demandante.

Ahora bien, tenemos que los días 07 de octubre y 4 de noviembre del año 2021, el apoderado solicita el nombramiento de un nuevo curador ad litem, a lo que este Despacho en auto del 04 de noviembre de 2021 no accede, y le indica que el requerimiento

realizado al auxiliar de la justicia no se ha comunicado al mismo, estando por demás decir que dicho requerimiento es necesario, y constituye uno de los pasos a seguir establecidos por este Despacho, para proceder conforme lo indica el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, está claro que el apoderado en lugar de proceder como se lo indicó este funcionario en el auto antes mencionado, se dedicó a realizar la misma solicitud que ya había sido negada, esta vez realizando reproches irrespetuosos a la judicatura, con los que pretende que se le imprima a este asunto un trámite diferente al acostumbrado cuando se presentan estas situaciones dentro de un proceso judicial, pues si se hace un estudio de todos los procesos adelantados ante esta instancia, se encontrará que siempre se realiza el requerimiento previo a la compulsas de copias al curador ad litem, como oportunidad que se le otorga al auxiliar de la justicia para explicar las razones por las cuales estaría incurriendo en una posible falta disciplinaria.

Y es que no son de recibo los argumentos del apoderado, pues de la actuación procesal se desprende que si alguna demora en el trámite ha tendido este proceso, dicha demora es atribuirle única y exclusivamente a la parte demandante, que con su actuar negligente y caprichoso se ha negado a cumplir con la carga procesal impuesta por la judicatura, carga que como ya que dijo, no es ajena en este tipo de situaciones, y mucho menos constituye un trato arbitrario del proceso frente al trámite de otros asuntos en los que se nombra curador ad litem.

Llama la atención la manera irrespetuosa en que el apoderado fundamenta su solicitud, pues en ella consigna expresiones tales como *"pareciera que existieren intereses desconocidos"*, sin centrarse en exponer por qué no le es posible cumplir con la carga impuesta, olvidando que es este funcionario el director del proceso, y son las partes las encargadas de impulsar el mismo dando cumplimiento a las cargas propias de un trámite judicial, solo pretendiendo que se acceda a lo que de manera infundada se solicita, por el simple hecho de considerar que el actuar de la judicatura es innecesario.

Con todo lo expuesto, este Despacho no accede a la solicitud de nombramiento de un nuevo curador ad litem en este asunto, y requiere a la parte demandante para que realice la notificación del oficio No. 183 del 4 de agosto de 2021, a fin de proceder conforme lo dispone el art. 48 del Código General del Proceso, pues no encuentra este funcionario motivo alguno para que la parte no cumpla con dicha carga procesal, todo lo contrario, en estos tiempos de justicia digital, las notificaciones dentro de los procesos judiciales no comportan ningún grado de dificultad.

Finalmente, se insta al apoderado para que de manera legalmente fundada, exprese cual ha sido la incorrecta administración de justicia en la que ha incurrido este funcionario, así como los intereses desconocidos que el Despacho tiene en el trámite de este asunto, a fin de tomar las acciones pertinentes e informar a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **04 DE FEBRERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **005**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd02bf51fcd58668a24d1b3779720716cb0f6bc3072052ed9a59149ccd6fcc5**

Documento generado en 03/02/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Nury Beatriz Jiménez Marchena
Demandado:	Claudia Patricia Arroyo Hernández
Radicado:	05 790 40 89 001 2015 00079 00
Asunto:	No accede a entrega de títulos

Visto el memorial de entrega de títulos judiciales allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se accede a lo allí solicitado, toda vez que revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., observa este funcionario que a la fecha no hay títulos pendientes de pago que deba elaborar la judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **04 DE FEBRERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **005**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Código de verificación: **8d2a9df70ae7d4369b90a30f2425b4b5185dabad012c96dc6aa2ab8072e5eeeb**

Documento generado en 03/02/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bancamia S.A.
DEMANDADO:	Jorge Iván Ibarra Urrego
ASUNTO:	Requiere Curador Ad Litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00214 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.1. del expediente digital, y toda vez que con este la parte demandante allega la constancia de entrega de la citación remitida al curador ad litem mediante la cual se comunica su nombramiento, este Despacho ordena requerir al auxiliar de justicia designado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, comparezca a tomar posesión del cargo o justifique las razones por las cuales no puede asumir el mismo, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente con el fin de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por no dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **04 DE FEBRERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **005**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f36365a48642c21e3d08e14bd8ef388465fe0b8fae5a9c2aeb23eea1fbc1bd2**

Documento generado en 03/02/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Doris María Graciano Hurtado
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00028 00
Asunto:	Nombra Nuevo Curador Ad Litem

Se acepta el rechazo de la designación como curador Ad Litem allegada por el Dr. Juan Carlos Uribe Ucros, obrante en el archivo electrónico No. 13 del C.1., en tanto una vez verificado por la judicatura, pudo acreditarse que este funge como defensor de oficio en más de cinco procesos adelantados en este Despacho.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que es deber del juez garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se nombra como curadora ad-litem de la señora **DORIS MARÍA GRACIANO HURTADO** en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** al abogado:

1º) ALBERTO IVAN BLANQUICET NAVARRO, localizable en la Carrera 29 No. 29 - 09 Barrio La Frontera municipio de Tarazá, Antioquia. Tel: 310 739 45 26 y correo electrónico: aiblan1127@gmail.com.

Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el Art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **04 DE FEBRERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **005**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbdc4c91a86b3f08f6fed3465218ed8fd2cbe283e8e89db619e983d6751f41**

Documento generado en 03/02/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Centro de Mantenimiento Medenlab S.A.S
DEMANDADO:	Empresa Social del Estado Hospital San Antonio
ASUNTO:	Rechaza Demanda
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00055 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	009

Mediante auto fechado del día veintiuno (21) de enero de 2022, este Despacho **INADMITIÓ** la **DEMANDA** que pretendió dar curso al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que a través de apoderado judicial instauró la sociedad **CENTRO DE MANTENIMIENTO MEDENLAB S.A.S**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo se le subsanaran los defectos que allí se puntualiza.

A la fecha no se han subsanado los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y puesto que ha transcurrido el tiempo previsto para ello sin allegarse escrito alguno, la misma deberá ser rechazada tal como lo preceptúa el Art. 90 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **04 DE FEBRERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **005**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf26ddde653f0b5b2bc05cee89a49c215dd0d79798e51daa27c28c0f0e61904**

Documento generado en 03/02/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Alcidio Fichas
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00002 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	010

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALCIDIO FICHAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.185.144, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ALCIDIO FICHAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5251 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$2.104.699)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 23 de septiembre de 2020 hasta el día 18 de enero de 2022.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **19 de enero de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S de la J, para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

QUINTO: Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la señora **KAREN POLO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.106.409, conforme a lo establecido en el Arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrá revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto allegue el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **04 DE FEBRERO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **005**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820cb8e5a2f46dcae11fdc88dc893e374ad8f4ae64450bb16b4367986bb77af1**

Documento generado en 03/02/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>